



C
001
064
(38)

R. 19702

Con fecha 6 del actual me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reyno para la Península de orden de la Regencia, el decreto de las Cortes generales y extraordinarias que sigue, dirigido por S. A. al Ministerio de Hacienda.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente :

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente :

„Entre los graves cuidados que incesantemente han agitado el ánimo de las Cortes generales y extraordinarias desde su instalacion, ha sido acaso el principal el estado lastimoso de la administracion de la Hacienda pública. Ocupadas casi todas las provincias de la Península por las armas enemigas, el Gobierno intruso y los mariscales y comandantes franceses cuidaron solamente de sacar de los pueblos, por medios directos y violentos, todo quanto se imaginaban que estos podian contribuir, sin consideracion ninguna á su futura existencia, y menos á su prosperidad. Los apremios fueron siempre proporcionados á la iniquidad de tales contribuciones, y se executaron, no en los bienes de los contribuyentes, sino en sus personas, y en las de aquellos que consideraban pudientes, aunque no fuesen deudores, estableciendo una especie de mancomunidad entre todo el vecindario. Como las antiguas contribuciones, á pesar de los vicios radicales de su sistema, todavia contenian cierto orden y equidad en los medios de recaudacion, fueron descuidadas por los enemigos, é insensiblemente se reduxo su producto á sumas muy pequeñas, comparadas con el antiguo; de manera que al tiempo de irse desocupando las provincias, sin embargo de las providencias acordadas por el Gobierno para restablecer las rentas públicas á su antiguo valor y orden, todavia se hallan en un estado tal, que no se puede librar sobre ellas sino una parte muy corta de lo que se necesita para mantener los exércitos, la marina nacional, y los otros gastos indispensables del servicio público. La necesidad y justicia de que todos los españoles contribuyan á este objeto segun sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, como está decretado en la Constitucion política de la Monarquía, hace incompatible el regimen antiguo con el sistema constitucional; y la urgencia de decretar contribuciones ciertas y seguras para gastos de la misma clase, obliga á no contar solamente sobre productos puramente eventuales, quales han sido siempre los



de las Rentas Provinciales y Estancas, por el estado de la criminal, obstáculos insuperables á las Cortes generales extraordinarias, do eficazmente arreglar un plan ó sistema que concilie y reuna la voluntad de los ciudadanos, y comercio interno y externo, han examinado, lo siguiente:

Todas las contribuciones baxo la denominación genérica de Agregadas, como son al medidor, renta de aguardiente, renta del xabon, la de la abuela, seda y de internacion, y cualesquiera otras de varias provincias de la Península é Islas adyacentes, ora estén en administración, quedan extinguidas.

Las tercias reales ó general de diezmos perteneciente ahora en union con la ribera de Sevilla, las cinco leguas de su contorno, y las obras del alcázar y atarazanas de esta ciudad, quedan en esta supresion.

Tambien quedarán extinguidas las rentas estancadas, y no se cobrará por consecuencia los efectos sujetos á esta disposicion el papel sellado.

Quedan por consecuencia en administración, oficina de estas rentas.

Los empleados de estas oficinas, y sus sueldos que en adelante se cobren, tanto que el Gobierno se resguarde de las Rentas y en los demas empleos.

Las corporaciones y personas en posesion de cobrar alcabala á las rentas que queden en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos que correspondan á estos derechos,

is cuales presentan en el establecimiento. Convencido de esta verdad, y deseando de contribuciones públicas, ministracion con la libertad de la agricultura, industria y comercio, despues de un maduro

e los consumos, conocidas las Rentas Provinciales y sus millones, martiniega, felpa y millon de la nieve, cargado y regalía, renta de frutos civiles, derechos de clase que se cobran en las adyacentes con distintos encabezamientos, que

os que sobre la masa general se han administrado hasta ahora; el diezmo del alfarero ladrillo que se fabrica en esta ciudad, no se comprenden

en la Península é Islas adyacentes, y podrán circular libremente en esta disposicion.

Las aduanas interiores, las destinadas á la recaudacion

se mantendrán, sin embargo, gozando de los sueldos que estan asignados, hasta que se reorganice en la administracion y en la de Bienes Nacionales, para que fueren aptos.

Las personas que se hallen en posesion de cobrar alcabala respectiva que carguen sobre los efectos en su cobro ó percepcion, en cuya virtud les corresponde el cobro de ellos se les conceda la

2 400 40
Grafia
MADE IN SPAIN

competente indemnizacion, siempre que procedan de título oneroso, ó de recompensas por remuneracion de grandes y reconocidos servicios.

7.º

Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debe quedar enteramente libre, tuvieren señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que exáminados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno, y este á las Córtes en la forma prevenida por punto general, para que recaiga la aprobacion soberana, y con ella puedan llevarse á execucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitucion.

8.º

Las Córtes, previo dictámen del Gobierno, determinarán los derechos de entrada ó salida de la Península á los citados géneros y efectos estancados, los quales quedarán en la clase de agregados á Rentas generales.

9.º

Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de guerra, establecida por Decretos de la Junta Central y de las Córtes, de 12 de Enero de 1810 y 1.º de Abril de 1811, y cualesquiera otras que en su lugar se hayan impuesto.

10.

En lugar de las rentas suprimidas se establece una contribucion directa en toda la Península é Islas adyacentes, arreglada á lo dispuesto en los artículos 8.º y 339 de la Constitucion política de la Monarquía.

11.

Para que esta contribucion corresponda, en quanto fuese posible, á las facultades de los contribuyentes, sin excepcion, conforme á lo prevenido en los citados artículos, se distribuirá sobre la riqueza total de la Península é Islas adyacentes, y conforme á la que posea cada provincia, cada pueblo y cada individuo, será tambien la quota de su contribucion directa.

12.

La riqueza nacional se considerará compuesta de los tres ramos ó elementos, de territorial, industrial y comercial, y con esta distincion se asignará á cada provincia, á cada pueblo y á cada contribuyente su respectivo cupo.

13.

Los productos de fincas pertenecientes á los Propios de los pueblos, y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la Corona, y cargan sobre las propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, se declaran sujetos á esta contribucion, como si fuesen de Personas particulares.

de las Rentas Provinciales y Estancadas, las cuales presentan en el día, por el estado de la opinion y por las nuevas leyes del sistema criminal, obstáculos insuperables á su restablecimiento. Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de esta verdad, y deseando eficazmente arreglar un plan ó sistema de contribuciones públicas, que concilie y reuna la economía de su administracion con la libertad de los ciudadanos, y el fomento de la agricultura, industria y comercio interno y externo, han decretado, despues de un maduro exámen, lo siguiente:

ARTICULO II.

Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas baxo la denominacion genérica de Rentas Provinciales y sus Agregadas, como son alcabalas, cientos, millones, martiniega, fiel medidor, renta de aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, renta del xabon, la de la sosa y barrilla, cargado y regalía, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion, y cualesquiera otras de su clase que se cobran en varias provincias de la Península é Islas adyacentes con distintos nombres, ora esten en administracion, ora en encabezamiento, quedan extinguidas.

2.º

Las tercias reales ó dos novenos ordinarios que sobre la masa general de diezmos pertenecen al Estado, y se han administrado hasta ahora en union con las Rentas Provinciales; el diezmo del aljarafe y ribera de Sevilla, el de la teja, cal y ladrillo que se fabrica en las cinco leguas de su contorno, y se ha cobrado con destino á las obras del alcázar y atarazanas de la misma ciudad, no se comprenden en esta supresion.

3.º

Tambien quedarán extinguidas en la Península é Islas adyacentes las rentas estancadas mayores y menores, y podrán circular libremente los efectos sujetos á ellas. No se comprende en esta disposicion el papel sellado.

4.º

Quedan por consecuencia suprimidas las aduanas interiores, las administraciones, oficinas y resguardos destinados á la recaudacion de estas rentas.

5.º

Los empleados de unas y otros continuarán, sin embargo, gozando los sueldos que en la actualidad les estan asignados, hasta tanto que el Gobierno los vaya colocando en la administracion y resguardo de las Rentas Generales, en la de Bienes Nacionales, y en los demas empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

6.º

Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas, ú otra qualquiera contribucion respectiva á las rentas que quedan suprimidas, ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales, en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la

competente indemnizacion, siempre que procedan de título oneroso, ó de recompensas por remuneracion de grandes y reconocidos servicios.

7.º

Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debe quedar enteramente libre, tuvieren señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que exâminados por ellas, y hallândolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno, y este á las Córtes en la forma prevenida por punto general, para que recaiga la aprobacion soberana, y con ella puedan llevarse á execucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitucion.

8.º

Las Córtes, previo dictâmen del Gobierno, determinarán los derechos de entrada ó salida de la Península á los citados géneros y efectos estancados, los quales quedarán en la clase de agregados á Rentas generales.

9.º

Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de guerra, establecida por Decretos de la Junta Central y de las Córtes, de 12 de Enero de 1810 y 1.º de Abril de 1811, y cualesquiera otras que en su lugar se hayan impuesto.

10.

En lugar de las rentas suprimidas se establece una contribucion directa en toda la Península é Islas adyacentes, arreglada á lo dispuesto en los artículos 8.º y 339 de la Constitucion política de la Monarquía.

11.

Para que esta contribucion corresponda, en quanto fuese posible, á las facultades de los contribuyentes, sin excepcion, conforme á lo prevenido en los citados artículos, se distribuirá sobre la riqueza total de la Península é Islas adyacentes, y conforme á la que posea cada provincia, cada pueblo y cada individuo, será tambien la quota de su contribucion directa.

12.

La riqueza nacional se considerará compuesta de los tres ramos ó elementos, de territorial, industrial y comercial, y con esta distincion se asignará á cada provincia, á cada pueblo y á cada contribuyente su respectivo cupo.

13.

Los productos de fincas pertenecientes á los Propios de los pueblos, y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la Corona, y cargan sobre las propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, se declaran sujetos á esta contribucion, como si fuesen de Personas particulares.

14.

Los oficios públicos enagenados de la Corona, como son los de escribanos, procuradores, receptores, corredores de cambio y lonja, y otros semejantes, quedan sujetos à esta contribucion, y sobre su renta se regulará á los dueños la cantidad que les cupiere, entre tanto que subsistan.

15.

Si los dueños mismos sirvieren dichos oficios, se les considerarán ademas en la clase de industrial las utilidades que saquen de ellos sobre la renta que en arrendamiento les deberian producir.

16.

A los que sirvieren los mismos oficios, no siendo dueños de ellos, se les regularán en la clase industrial las utilidades que les produzcan, deducidos los arrendamientos que paguen y deban pagar á sus dueños, y conforme á estas utilidades se les repartirán las quotas con que deban contribuir.

17.

En la misma clase industrial se considerarán para el pago de esta contribucion los abogados, relatores, médicos, cirujanos, y todos los profesores de qualquiera ciencia ó facultad, mientras esten en exercicio de ellas, y les produzca utilidad ó ganancia.

18.

Los empleados públicos que por razon de los descuentos ó rebaxas que ya sufren, con arreglo al Decreto de la Junta Central de 6 de Diciembre de 1809, y á los de las Cortes de 2 del propio mes de 1810, 9 de Octubre de 1812, y 22 de Marzo de este año, pagan una cantidad igual ó mayor á la que les correspondiera satisfacer por esta contribucion directa, estarán libres de ella, por considerarse dicha rebaxa como equivalente de la misma contribucion directa. Los que por la misma rebaxa ordenada en los expresados Decretos no satisfagan cantidad igual á la que deba corresponderles por la contribucion directa, sufrirán el descuento de la diferencia entre una y otra; y los que por los mismos decretos no estan sujetos á rebaxa, pagarán por el mismo método de descuento el tanto por ciento de la contribucion directa; entendiéndose todo mientras subsistan en su fuerza y vigor los propios Decretos; pero luego que entren al goce completo de sus sueldos, pagarán sobre ellos lo que les corresponda por la contribucion directa, para la qual no se computará como riqueza de la provincia en que sirvan sus destinos el importe de los sueldos que en ella se paguen.

19.

Los propietarios y arrendatarios de las fincas rústicas ó urbanas pagarán las quotas que por esta razon se les repartan en los pueblos donde las fincas se hallaren situadas, y los que perciban rentas provenientes de oficios enagenados, ó de otro origen diferente, lo ejecutarán donde los oficios estuvieren ó se devengaren las rentas.

20.

Los que exerzan alguna industria , arte , oficio , profesion ó facultad ; y los comerciantes , traficantes y tenderos de por menor pagarán en los pueblos donde exercieren sus respectivas profesiones ó industria.

21.

Para practicar la primera distribucion de esta contribucion directa entre las provincias , conforme á lo prevenido en los artículos 3º y 344 de la Constitucion , las Córtes han tomado por base la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas , conforme se halla figurada en el censo del año de 1799 , formado de orden del Rey , y publicado é impreso en el de 1803.

22.

Para suplir de algun modo la falta que se advierte en dicho censo respecto de la riqueza comercial , ha servido de base á las Córtes el estado comparativo de la de las provincias , presentado al Soberano Congreso por su comision extraordinaria de Hacienda , y aprobado para este solo efecto en sesion pública de 22 de Agosto próximo pasado.

23.

Si por las imperfecciones de dicho censo , y por las que pueda contener el estado comparativo de la riqueza comercial , de que hablan los dos artículos anteriores , ó por las alteraciones que el tiempo y las circunstancias de la presente guerra hayan causado en la riqueza respectiva de las provincias , resultare gravada alguna de ellas en esta primera distribucion con desproporcion á las demas , será indemnizada de qualquiera perjuicio que sufriere , descontándolo ó recibiéndolo como pago efectivo á cuenta de la distribucion ó cupo del año inmediato venidero.

24.

A este fin , y para que el señalamiento de los cupos que las Córtes tienen que asignar en lo venidero á cada provincia por esta contribucion , se pueda practicar con la mayor igualdad posible , el Gobierno , sin pérdida de momento , circulará sus órdenes á las Diputaciones provinciales y á los Intendentes , para que reuniendo todas las noticias conducentes á fixar con distincion y separacion el estado verdadero de la riqueza de sus provincias en los expresados tres ramos , lo remitan al mismo Gobierno , el qual hará un exámen prolixo de él , y comprobándolo con las noticias y estados que tuviese ó pueda adquirir , lo remitirá á las Córtes con su dictámen.

25.

A las Diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren á la provincia , conforme á lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitucion.

26.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo de cada contribuyente , y á ellos toca tambien la recauda-



cion y remision á la Tesorería respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion.

27.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se valdrán de quantos medios les sugiera su zelo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribucion, teniendo presentes los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales en las provincias, de lo que se llamaba *Corona de Castilla*, y en las de Aragon las quotas que por *equivalentes* han pagado hasta ahora, y conformándose en todo á la letra y espíritu de los artículos citados de la Constitucion.

28.

Decretados por las Córtes los gastos del servicio público en cada año, con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la Constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dexarán las Córtes pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los Diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente quanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo, no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

29.

Arreglado el cupo de los pueblos por las Diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las Diputaciones podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las Diputaciones, despues de esta audiencia, el cupo de los pueblos, no habrá lugar por aquel año á ulterior reclamacion.

30.

Los Ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente, y publicarán esta distribucion, fixándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habersele hecho; pero si despues de esta audiencia el Ayuntamiento no considerare fundada la reclamacion, concederá al que la hiciere el término competente segun la distancia de la capital, para que pueda recurrir á la Diputacion á reproducir su instancia, y obtener la enmienda del agravio. Pasado este término sin haber obtenido dicha enmienda, y presentádola al Ayuntamiento, este llevará á efecto el repartimiento, y por aquel año no se oirá mas reclamacion.

31.

En las provincias de Ultramar continuarán las contribuciones actuales por ahora, y hasta tanto que la comision extraordinaria de Hacienda á la que se ha agregado una de diputados por aquellas provincias, propongan á las Córtes las medidas oportunas para que desde luego sea extensivo á las provincias de Ultramar el sistema de contribuciones adoptadas con respecto á la Península.

Una Instrucción separada para las diputaciones provinciales, dirigida únicamente á uniformar y facilitar la ejecución del plan, acompaña á este Decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — *José Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente. — *Juan Manuel Subrie*, Diputado Secretario. — *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — *L. de Borbon*, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. — *Pedro de Agar*. — *Gabriel Ciscar*. — En Cádiz á 16 de Setiembre de 1813. — A D. Manuel Lopez de Araujo.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, á cuyo intento le incluyo la Instrucción que se cita en el artículo 32 del Decreto inserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 16 de Setiembre de 1813. — Es copia.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, incluyendo un exemplar de la instrucción que se cita. Dios guarde á V. muchos años. Granada 16 de octubre de 1813.

*Pasqual Quilez
y Talón,*



La instrucción separada para las diputaciones provinciales
 dirigida hácia el cumplimiento de uniformar y facilitar la ejecución del plan
 acompaña á este Decreto.
 Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su
 cumplimiento, haciendo imprimir, publicar y circular. — José Ma.
 Gutiérrez y Barcia, Presidente. — Juan Manuel de Lara, Dipu-
 tado Secretario. — Miguel Risco y Pantoja, Diputado Secretario.
 Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del
 Reyno.
 Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores,
 Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y
 eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan
 guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus par-
 tes. — Tenedrlo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se
 impriman, publiquen y circulen. — En la Real, Catedral de Sevilla,
 á trece de Setiembre de 1813. — Pedro de Aguirre, Gobernador.
 Car. — En Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. — A D. Manuel Lo-
 pez de Arango.
 De orden de S. A. se traslada á V. S. para su inteligencia y
 cumplimiento en la parte que le corresponde, á cuyo intento se incluye
 la instrucción que se dá en el artículo 1.º del Decreto inserto. Dios
 guarde á V. S. muchos años. Cádiz, 13 de Setiembre de 1813.
 Es copia.

T. se traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en
 la parte que le toca, incluyendo un exemplar de la instrucción que
 se da. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada, 13 de Setem-
 bre de 1813.

Pascual Quiroz
 y Talán

